

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

Leslie A. Rey Ortiz y
otros

Recurrida

vs.

E.L.A y otros

Recurrentes

KLCE202101491

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Arecibo

Sobre: Daños y
Perjuicios

Civil. Núm.:
MV2021CV00031
(401)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Bonilla Ortiz.¹

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico (Estado o peticionario), representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 25 de octubre de 2021 y notificada el 26 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (“TPI”). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la “Solicitud de Desestimación” presentada por el Estado.

Examinadas las comparecencias de las partes, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 23 de marzo de 2021, la Sra. Leslie A. Rey Ortiz (Sra. Rey Ortiz), por sí y en representación del menor J.O.G.R (parte

¹ Véase Orden Administrativa Núm. OATA 2022-016 donde se designa al Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz para entender y votar en el expediente de epígrafe, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

recurrida), presentó una “Demanda” contra la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el Departamento de Educación (DE) y el Estado.² En ésta, alegó que el 15 de febrero de 2018, el menor J.O.G.R. sufrió una aparatosa caída en la Escuela Francisco Rivera Claudio (Escuela), en un lugar que estaba impregnado de limo, como resultado de la falta de mantenimiento. Adujo que la caída aludida provocó que el menor J.O.G.R. sufriera lesiones en su mano derecha, brazo derecho, fractura del radio y lesiones en otras partes del cuerpo.

La parte recurrida indicó, que el Estado y el DE eran los arrendadores y/o encargados y/o administradores de la Escuela. Por lo tanto, arguyó que estaban obligados a darle mantenimiento al lugar donde ocurrió el accidente, faltaron a su deber de mantener el área en buen estado, como a su obligación y responsabilidad de mantener el lugar seguro para los estudiantes. A tenor, la parte recurrida reclamó: (1) \$75,000 por concepto de los daños sufridos y el tratamiento médico del menor; (2) \$75,000 por concepto de los sufrimiento y angustias mentales del menor; y (3) una indemnización por los sufrimiento y angustias mentales de la Sra. Rey Ortiz.

El 9 de agosto de 2021, el Estado presentó una “Solicitud de Desestimación”.³ Arguyó que la parte recurrida estaba impedida de instar una acción judicial contra el Estado, toda vez que no había cumplido con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, dentro de los 90 días siguientes de la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que alegó en la demanda, según requerido por el Art. 2-A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077a (Ley de Pleitos contra el Estado). En síntesis,

² Véase, Anejo I, págs. 1-7 del Apéndice del Recurso.

³ Íd., Anejo II, págs. 8-17.

argumentó que la parte demandante no realizó la notificación previa al Estado en el plazo requerido por el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado y que la causa de acción de la Sra. Rey Ortiz estaba prescrita, por lo que no existía derecho a demandar. En apoyo a su solicitud de desestimación, el Estado presentó una “Certificación” del Departamento de Justicia, con fecha de 19 de abril de 2019, en la cual se indicaba que en sus archivos no aparecía ninguna “Notificación de Posible Demanda al Estado”, según requerido por el referido estatuto.⁴ En virtud de lo anterior, el peticionario solicitó que se desestimara con perjuicio la acción instada contra el Estado y el DE.

En respuesta, el 21 de septiembre de 2021, la parte recurrida presentó su “Oposición a ‘Solicitud de Desestimación’”.⁵ En ésta, la parte recurrida expresó que ante el TPI se encontraba pendiente el caso civil núm. MV2018CV00066, instado el 5 de diciembre de 2018. Abundó que, en dicho la AEP figuraba como parte demandada, por ser dueña de la Escuela donde ocurrieron los hechos que motivaron la demanda de epígrafe. Alegó, además, que el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia era inaplicable al caso de autos, ya que; 1) el riesgo de que la prueba desapareciera era mínimo; 2) había constancia de la identidad de los testigos, y 3) el Estado, en representación del DE, podía investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda. Es decir, sostuvo que lo antes expresado constituían excepciones, reconocidas por la jurisprudencia, al requisito de notificación previa establecido por el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado.

Por otro lado, en cuanto al argumento de prescripción, aseveró que la demanda instada previamente, caso núm.

⁴ Íd., pág. 17.

⁵ Íd., Anejo III, págs. 18-35.

MV2018CV00066, había tenido el efecto de interrumpir el término prescriptivo para incoar la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual de epígrafe. Ello así, a pesar de que el 18 de febrero de 2021, mediante “Sentencia Parcial”, el TPI había desestimado la demanda en dicho caso previo, puesto que la referida desestimación contra el Estado y el DE había sido **sin perjuicio**.⁶ Por lo tanto, de conformidad con lo mencionado, la parte recurrida adujo que el término prescriptivo de un año, para presentar el caso de epígrafe contra el Estado y el DE, había comenzado nuevamente y vencía el 18 de febrero de 2022. Consecuentemente, la parte recurrida alegó que al haberse presentado la demanda de epígrafe el 23 de marzo de 2021, la causa de acción objeto de la misma se instó dentro del término prescriptivo de un año, por lo que no estaba prescrita.

Sometido el asunto a la consideración del tribunal, el TPI emitió “Resolución” recurrida, en la cual determinó, entre otras cosas, que los ajustadores asignados por la aseguradora de la AEP (dentro del término de 90 días dispuestos para notificar al Secretario de Justicia) habían dirigido una carta, reclamación e informe a la División Legal del DE, correspondiente a la demanda del 5 de diciembre de 2018, caso núm. MV2018CV00066, expresando lo siguiente:

.

*Según fuimos confirmados por los **directores de la escuela** y personal de AEP, el mantenimiento de limpieza del lugar del accidente, incluyendo el de limpiar el limo, **le corresponde al personal del Depto. de Educación**. Por lo que **le estamos refiriendo esta reclamación para su atención** y/o se sirvan notificarla a su aseguradora.⁷ [...]*

Con lo cual, el TPI determinó que, al enviarse la carta aludida e iniciarse el descubrimiento de prueba, al caso de autos le

⁶ Íd., págs. 28-29.

⁷ Íd., Anejo IV, pág. 41. Véase, además, Anejo III, pág. 35.

aplicaba una de las excepciones al requisito de notificación previa dispuesto por el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado. Específicamente, el foro primario concluyó que de la prueba documental surgía que “el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer [era] mínimo, [había] constancia efectiva de la identidad de los testigos, y el ELA, en representación del DE, [podría] fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda, además de que [era] hechos sobre los que ya [tenía] conocimiento”.⁸ En consecuencia, el TPI declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación” presentada por el Estado y ordenó la continuación de los procedimientos.

En desacuerdo, el 9 de noviembre de 2021, el Estado presentó una “Moción Solicitando la Reconsideración de la Resolución”.⁹ En ésta, alegó que en la demanda previa el Estado y el DE tampoco habían sido notificados ni emplazados según requerido por la Ley de Pleitos contra el Estado. De igual manera, adujo que la carta del ajustador de la aseguradora de la AEP no tuvo ningún efecto legal, por lo que no procedía la excepción al requisito de notificación previa. Además, arguyó que dicha carta no había sido dirigida al Secretario de Justicia ni enviada por la parte recurrida, parte que instaba la acción y en quien recaía el deber de notificar al Estado. Por último, indicó que la carta aludida iba dirigida al DE, una agencia pública sin personalidad jurídica propia para demandar ni ser demandada, de manera que, lo requerido por ley era notificar al Secretario de Justicia. El 10 de noviembre de 2021, el foro de instancia emitió una “Resolución” y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹⁰

⁸ Íd., pág. 42.

⁹ Íd., Anejo V, págs. 43-51.

¹⁰ Íd., Anejo VI, pág. 52.

Inconforme con lo resuelto, el 10 de diciembre de 2021, el Estado presentó el recurso de “Petición de *Certiorari*” de título e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existe justa causa para incumplir con el requisito de notificación al Estado, conforme a la Ley Núm. 104, supra.*

Por su parte, el 21 de enero de 2022, la parte recurrida compareció ante este foro mediante “Escrito en Cumplimiento de Orden” y expuso su oposición en torno al recurso presentado. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005). La expedición de un auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 729. El Tribunal Supremo ha expresado, que el auto de *certiorari* se distingue por “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338.

A su vez, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, esboza las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones podrá expedir un auto de *certiorari*. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*, pág. 729. Con el fin de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos tomar en consideración los asuntos

planteados en un recurso de *certiorari* bajo el crisol de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que son los siguientes:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, cónsono con el marco legal arriba expuesto, reiteramos la norma de que el Tribunal de Apelaciones solo intervendrá con las determinaciones del Foro primario en aquellas instancias en las que se demuestre que éste último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “establece las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra”. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234

(2016). La regla aludida dispone que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte promovente, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación, cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio” por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte

demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra”. *Torres, Torres v. Torres et al.* 179 DPR 481, 502 (2010).

Es decir que, según expresado por nuestro Máximo Foro en *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*:

.

“[f]rente a una moción para desestimarla, la demanda debe ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante y sus alegaciones se examinarán de la manera más favorable a ésta. La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.”

.

(Citas en original omitidas.)

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento, al igual que ante cualquier otro que motive una solicitud de desestimación, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). Sobre esto, el Tribunal Supremo ha pronunciado que “la carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación”. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 308 (1970).

En consecuencia, ante una moción basada en la Regla 10.2(5), la demanda tiene que exponer hechos suficientes que, al

ser aceptados como ciertos, establezcan de su faz una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1; *Aschcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). A esos efectos, se requiere que toda alegación contenga hechos suficientes que demuestren, sin necesidad de descubrimiento de prueba, que la reclamación es “plausible”, ya que los hechos bien alegados satisfacen todos los elementos jurídicos de la causa de acción reclamada. Íd. En cuyo caso, a tenor con el marco legal expuesto, el tribunal deberá “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Íd.; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico impera la doctrina de inmunidad soberana, la cual impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, salvo que éste consienta en ser demandado. *Toro Rivera et als. v. ELA at al.*, 194 DPR 393, 405 (2015). *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). Como corolario, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación, al aprobarse la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013). Particularmente, el Art. 2 de la Ley de Pleitos contra el Estado autoriza la presentación de acciones contra el Estado, por los daños y perjuicios a la persona o a la propiedad “causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando con capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia [...]” 32 LPRA sec. 3077.

Ahora bien, para que el Estado responda de la misma forma en que sería responsable un ciudadano particular, el agraviado y promovente del reclamo debe cumplir con las condiciones y salvaguardas procesales establecidas en la Ley de Pleitos contra el Estado. *Toro Rivera et als. v. ELA et al., supra*, a la pág. 406. Es decir, a pesar de la renuncia consignada en el precitado Art. 2, el estatuto impone una serie de requisitos con los que la parte reclamante deberá cumplir para que su casa de acción proceda. Al respecto, el Art. 2-A del referido estatuto, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

(a) *Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.*

(b) *Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.*

(c) *La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.*

(d) *Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.*

(e) ***No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este Artículo, a menos***

que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 5298). (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. sec. 3077a.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requisito de notificación del Art. 2-A cumple varios propósitos, a saber:

1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Rosario Mercado v. ELA, supra, a la pág. 566 citando Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740, 755 (1992), citando Mangual v. Tribunal Superior, 88 DPR 491, 494 (1963).

Consistentemente, nuestro más Alto Foro Judicial ha señalado que como condición a la presentación de una demanda contra el Estado, en virtud de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación previa, según dispuesto por el Art. 2-A arriba esbozado. Sin embargo, el Tribunal Supremo también se ha pronunciado, reiteradamente, sobre la naturaleza no jurisdiccional del requisito de notificación previa aludido, reconociéndolo como uno de cumplimiento estricto, el cual admite justa causa en caso de incumplimiento. De manera que, en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación previa desvirtúa los propósitos de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación

extrema y desmedida de dicha exigencia. *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 562-563 (2007).

Conforme a lo antes mencionado, el Tribunal Supremo, excepcionalmente, ha excusado el cumplimiento del requisito de notificación previa: (1) cuando se condonaría una gran injusticia; (2) cuando la negligencia o el daño lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación; (3) cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación; (4) cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; (5) cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo; y (6) cuando el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Véase: *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*, a la pág. 567 y casos allí citados. No obstante, el reconocimiento de las referidas excepciones no implica que el reclamante queda automáticamente eximido de cumplir con el requisito de notificación, tras meras alegaciones sobre la aplicabilidad de alguna de estas. Por el contrario, el demandante deberá evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación exigida por el referido estatuto. *Íd.*

-III-

Como dijimos, el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado establece los criterios a seguir para notificar al Estado conforme a derecho, de manera que, posteriormente, una persona pueda instar una reclamación judicial contra el gobierno. De no cumplirse con el requisito de notificación previa, una reclamación contra el Estado solo prosperará en determinadas circunstancias y a modo de excepción. A saber: (1) cuando quien causó el daño es el mismo funcionario a quien debe dirigirse la notificación; (2) cuando se conoce la identidad de los testigos y puede corroborar o refutar los hechos alegados en la demanda; (3) cuando la demanda

se presenta dentro del término de 90 días provisto para efectuarse la notificación; (4) cuando la tardanza no puede imputársele al demandante; o (5) cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Rosario Mercado v. ELA, supra; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, supra.*

En este caso, la parte peticionaria sostiene que incidió el TPI al determinar que en el caso de autos existía justa causa para eximir a la parte recurrida de cumplir con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, de conformidad con el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado.

Por el contrario, la parte recurrida arguye que no erró el foro *a quo*, toda vez que al caso de autos le aplicaban ciertas excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. Al levantar el argumento ante el TPI, sobre la aplicabilidad excepciones al requisito de notificación, la parte recurrida presentó una carta dirigida al DE en apoyo a su contención. En la carta aludida se le informaba al DE sobre la causa de acción, mediante la notificación de los ajustadores de la aseguradora de la AEP. Así, en virtud de la referida carta, la parte recurrida argumentó que el Estado conocía la identidad de los testigos y podía corroborar o refutar los hechos alegados en la demanda; que el riesgo de que desapareciera la prueba objetiva era mínimo, y que el Estado podía investigar y corroborar los hechos con facilidad.

Evaluada la prueba documental y los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación tras determinar, en esencia, que no procedía aplicar inexorablemente el requisito de notificación previa en el caso de autos. El tribunal recurrido razonó que, dado los hechos particulares del caso, determinar otra cosa implicaría desvirtuar los propósitos de la Ley de Pleitos contra el Estado.

Específicamente, el TPI concluyó, que la carta enviada al DE arriba mencionada constituía suficiente notificación para el Estado bajo la disposición estatutaria en cuestión. El foro de instancia reiteró que el objetivo del Art. 2-A era “poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas, en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de la misma, cuando proceda”.¹¹

Con lo cual, enfatizó que, en el primer caso instado, caso núm. MV2018CV00066, se había “llevado a cabo descubrimiento de prueba, incluyendo por parte de la AEP, la que además de ser una instrumentalidad del ELA, es la dueña del lugar en que ocurrió el accidente”. Considerando lo antes mencionado, entre otras cosas, el foro primario expresó lo que sigue; “forzoso es concluir que el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, hay constancia efectiva de la identidad de los testigos, y el ELA en representación del DE, podrá fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda, además de que son hechos sobre los que ya tiene conocimiento”.

De una lectura de la resolución recurrida, colegimos que el TPI razonablemente concluyó que los objetivos detrás del Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado se encontraban protegidos en el caso de autos. Dicho de otra manera, el foro *a quo* razonó que la intención legislativa detrás del estatuto, así como lo que se procuraba salvaguardar, no sería quebrantado – en el caso de autos – por la falta de notificación según las exigencias del Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado. Ello así, a la luz de los hechos particulares del caso de epígrafe, la prueba ante su

¹¹ Íd., Anejo IV, pág. 42.

consideración y el derecho procesal civil y jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 aplicables.

No escapa nuestro análisis, que la controversia que motiva el presente recurso encuentra su génesis en la denegatoria de una moción de desestimación, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Como adelantamos al exponer el derecho aplicable, al atender una moción bajo la regla aludida, nuestro ordenamiento procesal civil exige que el tribunal circunscriba su análisis a determinadas normas. Conforme a ellas, únicamente se debe conceder la desestimación de una demanda si, luego de interpretar la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante – tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerándolos de la manera más favorable a la parte demandante – se desprende con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.¹²

La normativa aludida, en forma alguna cambia por tratarse de una moción de desestimación fundamentada, entre otras cosas, en un planteamiento bajo la Ley de Pleitos contra el Estado. Dicho esto, al revisar las alegaciones de la demanda, de la manera más favorable a la parte demandante, aquí recurrida, nos parece razonable la determinación del foro *a quo* en cuanto y en tanto la misma denegó las mociones de desestimación a base de la prueba documental presentada. De una lectura de la demanda, se observa que las alegaciones cumplen con lo requerido por la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, pues exponen una relación sucinta y sencilla de aquellos hechos indicativos de que la parte demandante podría tener derecho a un remedio.

¹² *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

En cuanto a la carta cursada al DE, la cual notamos que fue enviada dentro del término de los 90 días siguientes a la fecha del accidente, de la misma surge información suficiente que permite concluir de que se avisó satisfactoriamente al Gobierno que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra, de manera que pudiese activar sus recursos de investigación con prontitud. Por tal razón, entendemos que no erró el foro *a quo* sino que, *a contrario sensu*, su dictamen fue uno razonable a la luz de los hechos particulares del caso, sustentado en la prueba documental presentada y de conformidad con los objetivos perseguidos por el Art. 2-A y su jurisprudencia interpretativa. En vista de que la parte peticionaria no demostró que el TPI actuó contrario a derecho o abusó de su discreción el emitir su determinación, nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el auto de *certiorari* solicitado por el Gobierno de Puerto Rico. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones